En la ciudad de Trelew, a los 18 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1>** c/ <Persona 2> s/ **Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 755 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 24/10/2025, la Magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 -y de toda norma que imponga la obligatoriedad de acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de Chubut- para reclamar y cobrar indemnizaciones por accidentes laborales y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a ésta a que abone al actor la suma de $9.229.872,69 con más los intereses desde la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el pago efectivo, calculados según la tasa activa del Banco Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la Sentencia Definitiva N° 329/2025 mediante el ID 2114931 (25/10/202), recurso concedido el 27/10/2025, fundado por medio del ID 2122186 (30/10/2025), cuyo traslado conferido el 31/10/2025 fue contestado por la parte actora en el ID 2130346 (06/11/2025).

3. Al fundar el recurso, la recurrente formula dos agravios: a) erróneo cálculo del IBM y de los conceptos variables – no aplicación del dictamen jurídico IF-2021-47977691APN-GAJYN#SRT; b) alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

3. a) Erróneo cálculo del IBM y de los conceptos variables – no aplicación del dictamen jurídico IF-2021-47977691-APN-GAJYN#SRT:

El apelante dijo que la sentencia de grado incurre en error al fijar el Ingreso Base Mensual en la suma de $1.081.351,89, por cuanto dicho cálculo no respeta el método legal y reglamentariamente previsto para actividades con remuneraciones variables, particularmente aplicable a los trabajadores de la industria pesquera.

Sostuvo que el criterio utilizado por la magistrada prescinde de la metodología vigente, especialmente la delineada por el Dictamen IF-2021-47977691-APNGAJYN#SRT, que establece que las remuneraciones variables deben promediarse sobre una base mensual de

treinta días y no sobre los días efectivamente navegados o de marea, a fin de reflejar un ingreso real y razonable.

Indicó que la sentencia, al computar únicamente lo devengado durante los días de embarque, sobredimensiona el ingreso base, asimilando indebidamente las remuneraciones del período productivo máximo al salario habitual promedio.

Sobre dicha base y con alegación de otros argumentos vinculados a las características de la actividad laboral del actor, afirmó que el IBM determinado en la instancia anterior carece de validez jurídica y debe ser recalculado conforme a los parámetros legales y técnicos aplicables, solicitando la revocación del monto fijado y la correspondiente reliquidación para obtener una prestación ajustada a derecho.

El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT. A tal fin, la Magistrada de Primera instancia expresó: "*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de ARCA, del que surgen las remuneraciones del actor, y los recibos de haberes acompañados por el actor. De ambos elementos probatorios surge que en el año previo al siniestro el trabajador sólo tiene remuneraciones en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Así las cosas, el art. 12 de la LRT señala que en estos casos en que el tiempo de prestación de servicios es menos a un año, deben computarse las remuneraciones correspondientes al período trabajado. A las mismas las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla, aclarando que en el caso de los haberes de septiembre de 2023 retraigo las sumas percibidas en concepto de ILT a cargo del empleador.*

Período	*Remuneración*	*Ripte a SEP/23*	*RIPTE a mes*	*Índice*	*Remuneración actualizada*	*Días del período*
Julio/23	*354.371,91*	*43.045,75*	*37.148,07*	*1,158*	*410.632,49*	*21*
Agosto/23	*738.339,20*	*43.045,75*	*39.326,69*	*1,094*	*808.162,71*	*30*
Septiembre/23	*1.449.013,74*	*43.045,75*	*43.045,75*	*1*	*1.449.013,74*	*24*
					2.667.808,94	*75*

Para obtener el IBM divido el total de remuneraciones del período entre los días trabajados en el mismo y ese resultado lo multiplico por 30,4, arrobando así a la suma de $ 1.081.351,89."

Adelanto que dicho cálculo no se ajusta a lo dispuesto en el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), el cual prevé que el IBM debe ser establecido en base al promedio del salario mensual -en los términos del art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

La norma en vigencia es clara y no autoriza a determinar el IBM mensual en base a un IBM diario multiplicado por 30,4, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000).

El cálculo del IBM efectuado en la sentencia y establecido en la suma $ 1.081.351,89, al efectuarse en base a una proyección mensual de un salario diario que no se condice con la realidad salarial del actor, distorsiona los ingresos del trabajador.

Además, es equivocado computar para el promedio los ingresos del mes del accidente -septiembre 2023-, ya que sólo deben incluirse los periodos anteriores, en este caso, los salarios percibidos en los meses de julio y agosto de ese año, por ser los únicos reportados en el informe de ARCA que corresponden a periodos anteriores al mes del siniestro.

Al respecto, cabe puntualizar que la Resolución 45/2022 SRT refiere que el cálculo del valor del IBM debe obtenerse a partir del promedio mensual de todos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, sin indicar que corresponda el cálculo de un salario diario proyectado en el mes calendario.

Lo establecido en dicha resolución se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo en su art. 12 de la LRT que estable que "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)."

En el caso, según surge de la prueba aportada (recibos de haberes agregados a la demanda e informe de ARCA), se trata de un trabajador marítimo, que en el año anterior al accidente se vinculó, en el mes de julio y agosto de 2023, con la firma <Persona 3>.

En definitiva, por lo expresado, siendo las remuneraciones percibidas por el actor en los meses de julio y agosto de 2023, actualizadas por el RIPTE de $ 401.632,49 y $ 808.162,71, el IBM sobre el cual deberá calcularse el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 "a" LRT es de $ 604.897,60.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo receptar parcialmente el presente agravio, determinando el IBM del actor en la suma de $ 604.897,60.

3. b) <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:</u>

El apelante dijo que la sentencia vulnera su derecho de propiedad al imponerle una condena que excede las prestaciones previstas en la Ley 24.557 y en el contrato de seguro celebrado con la empleadora, alterando la ecuación económico-financiera propia del régimen y afectando derechos adquiridos. Señaló que el fallo reproduce un efecto desproporcionado y de tinte confiscatorio, lo que se evidencia en la diferencia entre el

monto que correspondería abonar si el ingreso base mensual hubiese sido correctamente calculado y el que se fijó en autos, afectando de manera directa el patrimonio de la ART.

Asimismo, dijo que, al haberse pactado un contrato de afiliación cuyo contenido tiene fuerza de ley, su representada solo asumió obligaciones estrictamente limitadas a las prestaciones contempladas por la Ley 24.557, por lo que imponer un pago adicional desnaturaliza el objeto del contrato de seguro. Argumentó que la condena es incompatible con la lógica financiera del sistema, ya que las alícuotas vigentes al momento del siniestro no contemplaban incrementos posteriores, y que obligar a la ART a afrontar prestaciones superiores rompe el correlato entre el riesgo cubierto y el precio abonado, generando un desequilibrio estructural contrario al régimen legal.

Refirió que la ruptura de dicha ecuación no solo perjudica el patrimonio de la aseguradora, sino también a la masa de empleadores y trabajadores afiliados, quienes verían comprometido el financiamiento del sistema ante la imposibilidad de cubrir prestaciones no previstas. Sostuvo que, de mantenerse el criterio de la sentencia, solo podrían ser atendidos quienes sufran contingencias en primer término, dejando desprotegido al resto de los afiliados. Expresó que tal situación contraría el mecanismo de financiamiento previsto en la Ley 24.557 y configura un gravamen constitucionalmente inadmisible, razón por la cual reiteró la gravedad institucional del precedente que se generaría.

Si bien lo establecido en relación al primer agravio también da respuesta a los planteos de este segundo agravio e igualmente entiendo que el planteo es inatendible y no puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que, en su articulación que es vaga, genérica y abstracta, no se formula critica concreta y razonada alguna de la sentencia.

Ello es así, dado que mención de que su parte se encuentra vinculada con el empleador por el contrato de afiliación y que únicamente se obligó por las prestaciones previstas por la ley 24.557, no da sustento a la alegación de violación al derecho de propiedad ni constituye un argumento que pueda considerarse una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, máxime cuando la condena tiene fundamento en las normas de la ley de riesgos del trabajo.

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento carece de toda eficacia impugnativa y debe ser declarado desierto. Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC).

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos

desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones (conf.CAT, Sala A, SDL N° 24/2025, entre otras).

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concursos/Inc.Verificación- Cámara Nacional Apelaciones en Comercial -Sala B).

Por lo hasta aquí expresado, el agravio debe ser declarado desierto.

4. Conclusión:

Conforme lo establecido en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada a fin de determinar el IBM en la suma de $ 604.897,60 y readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 "a" LRT, determinándola en la suma de $ 4.302.583,24 (53 x $ 604.897,6 x 10,53 % x 1,2745098 -65/51-) + $ 860.516,64 (20% art. 3 de la ley 26.773), arribándose entonces a una indemnización total de pesos cinco millones ciento sesenta y tres mil noventa y nueve con ochenta y ocho centavos **($ 5.163.099,88**.).

En cuanto a las costas de primera instancia, toda vez que el decisorio que propongo no afecta las calidades de vencedor y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesaria su readecuación, y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado del recurso, en tanto recepta uno de los dos agravios de la demandada, propongo imponerlas en un 50% a la demandada y el 50% restante al actor, en tanto se opuso al planteo recursivo admitido (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, en tención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. <Persona 5>, se regulen en un 5 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin regular honorarios al letrado del actor, Dr. <Persona 4>, por la forma

en que se imponen las costas y por haber celebrado pacto de cuota litis (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto, en los considerandos 1 y 2 de su voto (I.1 y I.2). Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. La cuestión traída a revisión se circunscribe a determinar si la sentencia definitiva Nº 329/2025 resulta ajustada a derecho, particularmente en lo relativo al cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) y, en consecuencia, al monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 ap. “a” de la Ley 24.557, así como al tratamiento del agravio referido a la alegada alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación.

En relación con el primer agravio identificado por el colega preopinante (I.3.a), coincido con su análisis y solución.

Surge de las constancias probatorias reseñadas —en especial del informe de ARCA y de los recibos de haberes acompañados por la parte actora— que el trabajador <Persona 1> registró remuneraciones en el año previo a la primera manifestación invalidante únicamente en los meses de julio y agosto de 2023, vinculadas a su prestación de servicios para la firma <Persona 3>, en el marco de la actividad marítima pesquera.

La magistrada de grado, para determinar el IBM, computó las remuneraciones de julio, agosto y septiembre de 2023, actualizadas por RIPTE, obteniendo un total de $ 2.667.808,94 por 75 días trabajados, y, a partir de allí, dividió por los días efectivamente laborados y multiplicó el resultado por 30,4, arribando a un IBM mensual de $ 1.081.351,89.

Tal metodología —como correctamente señala el Dr. Peral (I.3.a)— no se adecua al texto vigente del art. 12.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, según la modificación introducida por la Ley 27.348, que dispone que el ingreso base se determinará en función del “*promedio mensual de todos los salarios devengados (…) durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor*”, con actualización mensual por RIPTE.

La norma vigente no contempla ya el mecanismo de obtención de un salario diario proyectado a mes calendario mediante la multiplicación por 30,4 —sistema propio del texto anterior del art. 12, según art. 4 del DNU 1278/2000—, sino que exige un promedio mensual de salarios efectivamente devengados.

Asimismo, comparto que resulta improcedente incluir en el promedio el salario correspondiente al mes de septiembre de 2023, por tratarse del mes en el que se produjo la contingencia, cuando el art. 12 LRT refiere expresamente al año anterior a la primera manifestación invalidante. En el caso, los únicos salarios anteriores acreditados en el período de prestación fueron los correspondientes a julio y agosto de 2023.

En consecuencia, actualizadas dichas remuneraciones por RIPTE —$ 401.632,49 para julio de 2023 y $ 808.162,71 para agosto de 2023—, el promedio mensual asciende a $ 604.897,60, suma que debe ser considerada como IBM a los fines del cálculo de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 ap. “a” LRT.

Este temperamento no sólo se ajusta al texto legal vigente, sino que preserva la coherencia sistémica del régimen tarifado de la Ley 24.557, evitando distorsiones derivadas de proyectar períodos de máxima productividad —propios de la actividad pesquera por marea— como si constituyeran salario mensual promedio ordinario.

Por lo expuesto, coincido con el Dr. Peral en que el agravio debe prosperar parcialmente (I.3.a), determinándose el IBM en la suma de $ 604.897,60.

2.2. En cuanto al segundo agravio (I.3.b), referido a la alegada alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación, también adhiero a su solución.

La recurrente invoca afectación del derecho de propiedad y ruptura del equilibrio contractual, sosteniendo que la condena excede las prestaciones previstas por la Ley 24.557 y por el contrato celebrado con el empleador.

Sin embargo, tal planteo —como bien se desarrolla en el voto precedente (I.3.b)— no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia de grado, limitándose a afirmaciones genéricas acerca de la estructura financiera del sistema y de la supuesta confiscatoriedad del pronunciamiento.

Conforme al art. 268 del CPCC, la expresión de agravios debe constituir una crítica específica de los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada, demostrando el error en la valoración probatoria o en la aplicación normativa. Nada de ello se verifica en el caso.

La condena impuesta encuentra fundamento directo en las disposiciones de la Ley 24.557 y su normativa complementaria; y, además, el eventual ajuste del monto indemnizatorio deriva precisamente de la correcta aplicación del art. 12 LRT —como se resolvió al tratar el primer agravio—, lo cual desactiva cualquier alegación de desnaturalización del contrato de afiliación.

En tales condiciones, el agravio carece de eficacia impugnativa y debe ser declarado desierto, en los términos expuestos por el colega preopinante (I.3.b), cuyos fundamentos comparto íntegramente.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. Por las razones expuestas, coincido con la conclusión formulada en el considerando I.4 del voto precedente, en cuanto propone la revocación parcial de la sentencia apelada, determinando el IBM en $ 604.897,60 y fijando la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 ap. "a" LRT en la suma de $ 4.302.583,24, más $ 860.516,64 en concepto de incremento del art. 3 de la Ley 26.773, lo que arroja un total indemnizatorio de $ 5.163.099,88.

3.2. Asimismo, comparto lo decidido respecto de las costas de primera instancia, que no corresponde readecuar por no alterarse la calidad de vencido, y en cuanto a las costas de alzada, que deben imponerse en un 50% a la demandada y en un 50% al actor (art. 69 CPCC), así como la regulación de honorarios efectuada conforme a la Ley XIII N.º 4.

En consecuencia, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de pesos cinco millones ciento sesenta y tres mil noventa y nueve con ochenta y ocho centavos **($ 5.163.099,88**.).

B) IMPONER las costas de la alzada en un 50% a la demandada y el 50% restante al actor.

C) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el 5 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:

En virtud de lo acordado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de pesos cinco millones ciento sesenta y tres mil noventa y nueve con ochenta y ocho centavos ($ 5.163.099,88.).

B) IMPONER las costas de la alzada en un 50% a la demandada y el 50% restante al actor.

C) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el 5 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de pesos cinco millones ciento sesenta y tres mil noventa y nueve con ochenta y ocho centavos **($ 5.163.099,88**.).

B) IMPONER las costas de la alzada en un 50% a la demandada y el 50% restante al actor.

C) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el 5 % del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2026 - SDL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*